Consejo Comunitario de la Cuenca del Río Raposo
Palenque Regional El Congal / PCN
Distrito de Buenaventura
Resolución 02, 6 de febrero de 1997
NIT 835.000.978-7

Entregable 3.

Documento con la definición ruta jurídica para la constitución de la Unipropia para Comunidades negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras de conformidad con la clase de institución y sus campos de acción.

Convenio Co1.Pccntr.6877003 del 2024, suscrito entre el Ministerio de Educación Nacional y el Consejo Comunitario de la Comunidad Negra de la Cuenca del Río Raposo.

Bogotá, Colombia

2024

EQUIPO DE TRABAJO

Representante Legal de la organización étnico-territorial:
Wilber Valencia Corrales.

Lideresas y Coordinadoras del proyecto:
Anny Ibargüen Aguilar / Damary Ballestas.

Equipo de Trabajo Académico, Pedagógico e Investigativo vinculado al proyecto:
Coordinadora Académica: Damary Ballestas León
Coordinadora Administrativa: Anny Ibargüen Aguilar
Miembros del Equipo Ontológico y Filosófico: Yeison Torres (líder), Cindy Panesso Mena y Rubén Hernández Cassiani
Miembros del Equipo Pedagógico: Víctor Hugo Mosquera (líder), Betsy Mayelis Romaña y Santiago Arboleda
Miembros del Equipo Jurídico y Financiero: Mariel García Valencia (lideresa), Amanda Romero, Bernan Stiven Garcés, Haminton Becerra y David Pinillo
Miembros del Equipo Movimiento Organizativo y Comunitario: Julia Eva Cogollo (lideresa), Jeiner Arizala Angulo, Rovinson Conrado Aguilar y Carmen Candelo Reina.

Equipo Administrativo:
Anny Ibargüen Aguilar
y el Consejo Comunitario de la Cuenca del Río Raposo.

Arkabuko Político y Técnico de Unipropia:
Alfonso Cassiani Herrera, María Isabel Mena García, John Jairo Blandón Mena, Anny Stella Ibargüen Aguilar y Jeiner Emmanuel Arizala Angulo.

Contenido

Introducción 5
1. Sustento normativo de cara a la vida jurídica de Unipropia 10
2. Definición de ruta jurídica para la constitución de Unipropia 13
3. Decisión del equipo directivo de Unipropia: constitución vía Decreto Reglamentario de la Ley 70 de 1993 14
4. Decisión de los consejos comunitarios: constitución vía Decreto Reglamentario de la Ley 70 de 1993 18
5. Reparación colectiva de las comunidades negras 21
6. Derecho propio de las comunidades negras: soporte de la creación de Unipropia por vía del Decreto Reglamentario de la Ley 70 de 1993 22
7. Panorama normativo ordinario para la creación de universidades en Colombia 23
8. Universidad de orden nacional, vía acto administrativo expedido por el Ministerio de Educación 24
9. Universidad de orden nacional, vía legislativa expedido por el Ministerio de Educación 41
10. Universidad de orden departamental, vía ordenanza y resolución expedida por el Ministerio de Educación Nacional 44
11. Universidad de orden distrital, vía ordenanza de la Asamblea Departamental y resolución expedida por el Ministerio de Educación 49
12. Universidad de orden municipal, vía acuerdo municipal y resolución expedida por el Ministerio de Educación 50
13. Proceso de creación de nuevas sedes y expansión de instituciones de educación superior a otras zonas geográficas 53

14. Enfoques jurídicos y procedimentales para abordar los desafíos normativos y procedimentales 58
15. Conclusiones 59
16. Recomendaciones 62
Referencias 64

Introducción

La constitución política de Colombia en su artículo 7, ha definido al Estado Colombiano como un estado multiétnico y pluricultural, en tal sentido, la misma carta política dispuso en su artículo transitorio 55, la creación de una ley que protegiera y garantizar la igualdad real con enfoque diferencial para los pueblos y comunidades negras, afrocolombianas, a raizales y palenqueras, en derechos fundamentales como el acceso la propiedad colectiva de la tierra, la autodeterminación de los pueblos y el derecho a una educación pertinente y de calidad; desarrollo normativo que se materializó en la Ley 70 de 1993; lo anterior, en concordancia con el artículo 13 de la Constitución, que contempla la igualdad material. En tal sentido, resulta imperativo para el Estado reconocer y garantizar el derecho a la educación superior para las comunidades negras, afrocolombianas, a raizales y palenqueras, las cuales, durante toda la existencia del estado colombiano, han sido sistemáticamente excluidas de los beneficios totales de la educación a nivel nacional en general, en su territorio y desde su idiosincrasia.

Por lo anterior, la creación de una universidad étnica para estas comunidades se presenta como una necesidad urgente para fomentar el acceso, la permanencia y el egreso con pertinencia de los jóvenes y población en general de este grupo étnico, respetando y potenciando sus saberes, culturas y lenguas, interactuando en dialogo permanente con los saberes de occidente y potenciando nuevas epistemes que estimulen la pervivencia de sus intelectualidades, el crecimiento económico y la oportunidad de ser lo que a bien quieran estos grupos humanos, tanto como individuos, familia, grupo étnico y como parte del estado colombiano.

En este contexto, la constitución de una Universidad Propia para los pueblos y comunidades negras, afrocolombianas, a raizales y palenqueras, no solo responde a un solo derecho fundamental, sino también a una obligación integral del

Estado de garantizar la igualdad real de oportunidades y la inclusión social. En concordancia con lo antes expuesto, el Proyecto de UNIPROPIA que aquí se propine, tiene el propósito de darle alcance a lo establecido en las normas antes citadas, así como lo dispuesto en el artículo 67 de la carta, que reconoce la educación como un derecho, el cual está desarrollado en la ley 30 de 1992, donde se establecen los lineamientos generales para la creación de una universidad en Colombia, pero en esta, no se contempla una plataforma normativa diferencial que garantice y desarrolle la ruta para materializar el derecho a la creación de instituciones de Educación superior propias para las comunidades negras, afrocolombianas, a raizales y palenqueras, a la luz de lo establecido en el numeral (3) tercero del artículo 26 de la ley 21 de 1991 que ratifica el convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (O.IT).

Una visión adicional y en el mismo sentido jurídico de la necesidad de la creación de una Universidad propia para el pueblo afrocolombiano, lo expone la corte constitucional en la Sentencia C-189 de 2022, donde se establece que la Constitución Política y el Convenio 169 de la OIT posibilitan la identificación de los titulares de los derechos étnicos del citado convenio, subrayando que, no solo las comunidades indígenas son beneficiarias, sino también los grupos afrocolombianos y raizales. De hecho, el Convenio interpreta que el término "pueblos tribales" incluye a aquellos grupos sociales que comparten una identidad cultural distinta a la de la sociedad mayoritaria o dominante, reconociendo así su derecho a la identidad cultural, por tal sentido, es totalmente aplicable lo dispuesto en la ley 21 del 1991 y En el convenio 169 de la O.I.T al pueblo negro, afrocolombiano, raizal y palenquero. En consecuencia, al evidenciar las limitantes que existen de cara a la garantía del derecho para la creación de una Institución de Educación Superior Étnica dirigida a esta comunidad en específico y con una ruta normativa propia, el Gobierno Nacional en el marco de su Plan Nacional de Desarrollo Ley 2294 de 2023 - Colombia

Potencia Mundial de la Vida -, ha establecido acercamientos significativos y constructivos de cara a realizar a portes a superar las barreras normativas que limitan la garantía de estos derechos. Por tanto, el proyecto de UNIPROPIA como parte de esta estrategia, le apuesta a la implementación de nuevas normativas que integren un enfoque diferencial étnico, que permita desarrollar una ruta de educación superior adaptada a las particularidades de los pueblos y de las comunidades negras, afrocolombianas, a raizales y palenqueras. Lo expuesto anteriormente, busca promover el proceso de reglamentación del capítulo VI y sus artículos 34 y subsiguientes de la Ley 70 de 1993, así como del numeral 3 del artículo 26 de la Ley 21 de 1991, en articulación con la ley 30 de 1992 o ley general de educación o, la que haga sus veces.

Este enfoque diferencial antes mencionado en las normas citadas, debe contemplar no solo la creación de nuevas estructuras normativas, sino también la adaptación del currículo, la formación de profesionales en contextos y conocimientos que respeten y revaloricen la identidad y la cosmovisión de los pueblos y de las comunidades negras, afrocolombianas, a raizales y palenqueras, promoviendo el respeto por la diversidad étnica y cultural.

La falta de una normativa clara que contemple estos enfoques, ha mantenido a muchas comunidades al margen de las oportunidades educativas, por lo que la creación de una universidad con los enfoques antes descritos, se erige como una herramienta clave para la reparación histórica y la construcción de una sociedad más justa, equitativa e incluyente. De este modo, la necesidad de normativas específicas no solo es un acto de justicia social, sino también un imperativo constitucional que debe ser atendido con urgencia.

Estos retos requieren un marco normativo adaptable y contextualizado que respete los derechos de las comunidades étnicas, asegurando su participación activa y efectiva en el diseño, implementación y la sostenibilidad de las

universidades propias de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, mientras se cumplen los estándares nacionales de calidad educativa; contemplado entre otras normas, en el decreto único reglamentario del sector educación, decreto 1075 de 2015.

En este sentido, el presente documento, más allá de lo anteriormente descrito, se propone realizar una exposición detallada de los motivos que fundamentan las posibles rutas o caminos jurídicos que pueden ser considerados para materializar el proyecto de la Universidad Propia de las Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras (UNIPROPIA). Para ello, se tomará en cuenta el marco normativo vigente que posibilita la creación de dicha universidad, asegurando que se respete y se favorezca el acceso de estas comunidades a una educación superior acorde a sus necesidades y contextos culturales.

En consecuencia, se explorarán diversas alternativas legales, entre ellas la creación de la UNIPROPIA mediante la promulgación de una nueva ley que establezca su estructura y funcionamiento, asegurando así el respaldo estatal necesario para su sostenibilidad. Además, se considerará la opción de un acto administrativo expedido por el Ministerio del Interior en convenio con una autoridad territorial, lo que permitiría una gestión más descentralizada y acorde con las realidades locales de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras. Otra vía posible que se abordará es la expedición de una ordenanza o un acuerdo municipal que habilite el desarrollo de la universidad dentro de los marcos legales regionales o locales, que puede posibilitar un enfoque más directo y adaptado a las particularidades de cada territorio.

Asimismo, se analizarán los posibles riesgos normativos asociados a cada una de estas rutas, y se propondrán alternativas que puedan mitigar dichos riesgos. A través de este análisis, se buscará identificar las mejores estrategias para superar los desafíos que puedan surgir en el proceso de creación y consolidación de la

UNIPROPIA. Finalmente, se presentarán conclusiones que orienten y acerquen a la materialización de esta iniciativa, que representa una necesidad histórica de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, en materia de acceso, permanencia y egreso con calidad en lo atinente a la ecuación superior.

1) SUSTENTO NORMATIVO DE CARA A LA VIDA JURIDICA DE LA UNIPROPIA

La necesidad de construir una universidad propia para el pueblo negro, afrocolombiano, raizal y palenquero se fundamenta en diversas razones jurídicas y sociales que reconocen y garantizan los derechos educativos y culturales de estas comunidades. En primer lugar, el numeral 3 del artículo 27 de la Ley 21 de 1991, que ratifica el Convenio 169 de la OIT, establece el derecho de los pueblos indígenas y tribales, así como de las comunidades afrodescendientes, a recibir una educación que respete y promueva sus valores, idiomas y tradiciones. Este marco normativo subraya la necesidad de crear espacios educativos que se adapten a las realidades culturales de los pueblos negros, afrocolombianos, raizales y palenqueros, y fortalece la idea de que una universidad propia, como UNIPROPIA, se convierte en un instrumento esencial para la afirmación de su identidad.

Además, la Ley 30 de 1992, que regula la educación superior en Colombia, y establece los principios y normas generales para el desarrollo de la educación universitaria, promoviendo el acceso equitativo a las oportunidades educativas para todos los grupos sociales; pero carece de observancia de lo contemplado en el numeral 3 del artículo 27 de la Ley 21 de 1991. Esta ley general de educación, aunque no especifica directamente la creación de universidades con un enfoque étnico, sí reconoce la diversidad cultural del país y establece mecanismos para la creación y funcionamiento de instituciones que respondan a las necesidades de diferentes sectores sociales. En este sentido, la creación de una universidad como UNIPROPIA sería una primera respuesta a la necesidad de ofrecer una educación que reconozca las particularidades del pueblo negro, afrocolombiano, raizal y palenquero, brindando un espacio educativo que fortalezca sus valores, tradiciones. El Decreto 1075 de 2015, conocido como el "Decreto Único Reglamentario del Sector Educación", también establece las bases para la creación y el funcionamiento de las instituciones de educación superior en Colombia. Este

decreto, que reglamenta la Ley 30 de 1992, proporciona las directrices administrativas y operativas necesarias para que las universidades, incluidas las que se enfoquen por territorialidad en pueblos étnicos, puedan estructurarse y operar dentro del sistema educativo colombiano. Aunque no se centra exclusivamente en el diseño de universidades étnicas, sí establece los procedimientos legales y administrativos para la creación de nuevas instituciones, lo que, en el caso de UNIPROPIA, permitirá el desarrollo de un proyecto educativo autónomo, basado en los principios de la interculturalidad, la inclusión y el respeto por la diversidad.

De acuerdo con lo estipulado en el artículo 58 de la Ley 30 de 1992, la creación de universidades estatales u oficiales y otras instituciones de educación superior está a cargo del Congreso de la República, las asambleas departamentales, los concejos distritales o municipales, o las entidades territoriales que se constituyan, siempre y cuando se cumpla con lo dispuesto en dicha ley. Asimismo, el artículo 59 de la misma ley establece que, para la creación de universidades estatales u oficiales y otras instituciones públicas de educación superior, es necesario formalizar un convenio previo entre la Nación y la entidad territorial correspondiente, en el que se estipulen los montos de los aportes permanentes que cada parte se comprometerá a aportar. Finalmente, el artículo 61 de la Ley 30 de 1992 establece que las disposiciones de esta ley deben aplicarse rigurosamente en todo lo relacionado con la creación, organización y funcionamiento de las instituciones públicas de educación superior.

Teniendo presente lo anterior, el artículo (3) tercero del decreto 1745 DE 1995 que reglamenta el Capítulo III de la Ley 70 de 1993 reconoce a los consejos comunitarios como persona jurídica que ejerce la máxima autoridad de administración interna dentro de las Tierras de las Comunidades Negras, es decir, que los reconoce como

autoridades territoriales; en tal sentido, están posibilitados para realizar los respectivos trámites establecidos en el artículo 58 de la ley 30 de 1992.

Pese todo lo anterior, y a pesar que existe voluntad del gobierno actual en avanzar en la garantía de derechos para la construcción UNIPROPIA, y que esta sea motor normativo que impuse las respectiva reglamentaciones de cara a una ruta propia garante de las futuras creaciones de universidades étnicas afro, aún nos falta avanzar con lo dispuesto en las normas antes descritas como con lo expuesto por la Corte Constitucional en el Auto 005 de 2009, don de este alto tribunal aborda la protección de los derechos fundamentales de la población afrodescendiente víctima del desplazamiento forzado, en el contexto de la superación del estado de cosas inconstitucional declarado en la sentencia T-025/04. En dicho auto, la Corte afirma entre otros asuntos que, "(…) Un enfoque diferencia a favor de la población afrocolombiana en materia de educación exige no sólo facilidades y oportunidades para el acceso a la educación, sino también una educación adecuada a sus condiciones étnicas y culturales." Argumento que continúa profundizando y visibilizando los claros propósitos de la UNIPROPIA.

En tal sentido, y entendiendo la necesidad de abordar los posibles caminos que jurídicamente hoy nos ofrece la ley general de educación, partiremos con exponer las rutas jurídicas de cada una de las posibilidades de creación de las universidades según orden nacional por vía legal o convenio con autoridad territorial, orden departamental y orden municipal.

2) DEFINICIÓN DE RUTA JURÍDICA PARA LA CONSTITUCIÓN DE UNIPROPIA

El presente documento presenta un panorama normativo en lo relacionado con la constitución de universidades; en el desarrollo de este entregable queda claro que el ordenamiento jurídico colombiano dispone de diversas rutas ordinarias para la creación de universidades con diverso carácter: municipal, distrital, departamental o nacional; y este ha sido el procedimiento legal mediante el cual se han instituido buena parte de los centros de educación superior del país.

Sin embargo, en tratándose de una Universidad del Pueblo Negro, Afrocolombiano, Palenquero y Raizal como pretende ser UNIPROPIA, que tendrá en el centro de sus dinámicas educativas lo afrocentrado, lo panafricanista y lo antirracista; y que propugnará por erigirse como un espacio de interlocución de las comunidades, las organizaciones y todas las expresiones ancestrales étnicas afro, se hace necesario apelar a procedimientos normativos que materialicen los derechos colectivos especiales que en materia educativa, cultural y de gobierno propia tienen estos pueblos.

Así las cosas, la legislación ordinaria que dispone los procedimientos de constitución de universidades está dirigida a reglamentar su creación y funcionamiento con un carácter general y con currículos, enfoques y dinámicas dirigidas a las mayorías blanco mestizas, que no garantizan los derechos colectivos del Pueblo Negro, Afrocolombiano, Palenquero y Raizal en lo relacionado con la inclusión de sus saberes, cosmovisiones, cosmogonías, formas de aprendizaje; y en general, con la ancestralidad propia de pueblos descendientes de africanos y africanas.

3) DECISIÓN DEL EQUIPO DIRECTIVO DE UNIPROPIA: CONSTITUCIÓN VIA DECRETO REGLAMENTARIO DE LA LEY 70 DE 1993

En ese orden de ideas, la pretensión de la creación de una universidad propia del Pueblo Negro, Afrocolombiano, Palenquero y Raizal no puede materializarse a través de las normas existentes y que fueron señaladas ampliamente en este documento. Fundamentalmente, las contenidas en la Ley 30 de 1992 y sus decretos reglamentarios, se hace necesario apelar a una serie de garantías del bloque de constitucionalidad, constitucionales, legales y jurisprudenciales constitutivas del derecho propio de las comunidades negras para hacer realidad el derecho de acceso a la educación superior.

Concomitante con lo anterior; es necesario insistir que se hace inapelable e impostergable la urgencia de la reglamentación de la Ley 70 de 1993 en lo que tienen que ver con obligación del Estado en garantizar la creación de instituciones fundadas en la educación propia con gobernanza comunitaria y organizativa y plena financiación estatal. Y que se rija por los principios y lineamientos que las normas deberán establecer en la reglamentación de este derecho.

En conclusión; la constitución de la Universidad Propia del Pueblo Negro, Afrocolombiano, Palenquero y Raizal debe erigirse mediante un procedimiento contemplado en una normatividad reglamentaria de la Ley 70 de 1993 y de las demás normas especiales que establecen derechos colectivos para las comunidades negras en materia de acceso a un sistema de educación superior propio financiado por el Estado.

Sí bien, este decreto reglamentario de la Ley 70 de 1993 en lo relacionado con la constitución de instituciones de educación superior propias aun no hace parte del ordenamiento jurídico, hay avances significativos por parte del Ministerio de Educación Nacional y de la Vicepresidencia de la República en lo relacionado en avanzar en la concreción de lo que ordena el Plan Nacional de Desarrollo en materia

de capítulo étnico y los resultados del proceso de consulta previa con los las comunidades negras.

En virtud de lo anterior, se hace imperioso para la institucionalidad avanzar en la expedición del decreto reglamentario de los artículos 35, 36 y 38 de la Ley 70 de 1993 para reconocer el derecho que tienen las comunidades negras de gozar de una educación que desarrolle y respete su identidad, ancestralidad y su cultura de conformidad con la Constitución y los tratados internacionales ratificados por Colombia.

La Universidad del Pueblo Negro, Afrocolombiano, Palenquero y Raizal –UNIPROPIA- exhorta en este estudio de prefactibilidad en su conjunto al Estado colombiano para que supere la situación histórica de vulneración de derechos colectivos a las comunidades negras; en particular, en materia educativa, y expida el correspondiente decreto que desarrolle no solo los artículos mencionados de la Ley 70 de 1993, sino los siguientes:

-El artículo 7 constitucional que establece que el Estado debe reconocer la diversidad étnica y cultural de la nación.
-El artículo 8 constitucional que preceptúa que es deber del Estado la protección de las riquezas culturales y naturales de la nación.
-El artículo 13 constitucional que contempla el derecho a la igualdad en el sentido que “todas las personas nacen libres e iguales ante la ley y recibirán la misma proyección y trato de las autoridades, y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nación o familiar, lengua o religión (…)
-Los artículos 63 y 68 de la Constitución Política que reconoce el derecho que tiene lo grupos étnicos diversos a desarrollar su identidad cultural y el deber que tiene el Estado de proteger esas manifestaciones.

-El artículo 67 constitucional que prevé que la educación es un derecho de las personas uy un servicio público que cumple una función social.

-El artículo 70 superior que reconocer la igualdad y la dignidad de todas las expresiones culturales que conviven en el país.

-Entre otras; la ley 21 de 1991 que ratifica el Convenio 169 de la OIT y que compromete al Estado a garantizar el acceso a instituciones de educación propia para los pueblos étnicos.

Por lo anteriormente citado; el decreto debe contener reglamentaciones relacionadas con la creación de instituciones de educación superior por parte de las comunidades negras, bien sea en sus territorios colectivos o en cualquier lugar del país. Así mismo, debe ratificar el carácter de publicas de estas instituciones para garantizar la plena financiación estatal. De igual manera debe contender los requerimientos y procedimientos para su creación; los estudios previos para su constitución; sus órganos de gobernanza institucionales, comunitarios y organizativos; los procesos de calidad de conformidad con las concepciones de las comunidades; y sus fuentes de financiamiento.

En esa línea UNIPROPIA demandará de todas las instancias con competencia en este proceso que se avance rápidamente en la expedición del decreto que permita que de manera integral se creen instituciones de educación superior para y desde las comunidades negras y toda la nación. Es de anotar, que el proceso ha avanzado y tanto el Ministerio de Educación como la Vicepresidencia, a quien se le delegó la reglamentación integral de la Ley de Comunidades Negras ya pueden dar cuenta de logros tales como: haber surtido la consulta previa del proyecto de decreto reglamentario ante la Comisión Pedagógica Nacional de Comunidades Negras y ante el Espacio Nacional de Consulta Previa.

En razón de lo anterior, UNIPROPIA no proyecta su constitución por una vía de expectativa, sino por un procedimiento que debe concretarse rápidamente en el decreto en cuestión, por ser una orden de Plan Nacional de Desarrollo, y por ser derechos de orden constitucional, que de no reglamentarse constituirían un estado de cosas inconstitucional y una flagrante vulneración continuada a los derechos de este pueblo étnico que el actual Gobierno ha expresado no querer actuar en ese sentido.

4) DECISIÓN DE LOS CONSEJOS COMUNITARIOS: CONSTITUCIÓN VIA DECRETO REGLAMENTARIO DE LA LEY 70 DE 1993

Los consejos comunitarios vinculados de manera directa a la construcción de la Universidad del Pueblo Negro, Afrocolombiano, Palenquero y Raizal –UNIPROPIA- han coincidió en manifestar que la legislación actual no garantiza el derecho colectivas de las comunidades negras de tener instituciones educativas que recojan sus identidades, vivires, concepciones, ancestralidades, culturas; y, sobre todo, la materialización de la pervivencia como Pueblo.

En el mismo sentido, señalan que en el marco del derecho propio se hace necesario exigir de la institucionalidad el respeto pleno a los derechos colectivos de las comunidades y la necesidad de la inmediata aplicación de lo dispuesto por la Ley 70 de 1993 en materia de garantía del acceso a instituciones de educación propias. No hay lugar, a la negación institucional de un derecho con el argumento de su falta de reglamentación.

Las comunidades afirman de manera unánime que la aplicación de procedimientos generales para la creación de universidades como el establecido en la Ley 30 de 1992 no son coherentes frente al tipo de universidad afrocentrada, panafricanista y antirracista que se pretende erigir; en primer lugar, porque esa normativa emplea términos, concepciones, ideas y posturas que no se alinean con la cosmovisión, cultura, ancestralidad y formas de saber y conocer de las comunidades negras en Colombia.

Esta decisión comunitaria que soporta la decisión colectiva del Equipo Directivo de UNIPROPIA es respaldada de manera directa por los siguientes concejos comunitarios, en reuniones sucesivas que se han tenido en espacios de construcción de la UNIPROPIA:

1. Consejo Comunitario de Comunidades Negras de Matuya

2. Consejo Comunitario de Comunidades Negras El Playón
3. Consejo Comunitario de Comunidades Negras Hato Viejo
4. Consejo Comunitario de Comunidades Negras Cerro Teta
5. Consejo Comunitario de Comunidades Negras de Palenque
6. Consejo Comunitario de Comunidades Negras San Cristóbal
7. Consejo Comunitario de Comunidades Negras del Bajo Calima
8. Consejo Comunitario de Comunidades Negras Sinecio Mina
9. Consejo Comunitario de Comunidades Negras Nelson Mandela
10. Consejo Comunitario de Comunidades Negras Zanjón de Potocó
11. Consejo Comunitario de Comunidades Negras Brisas de Rio Palo
12. Consejo Comunitario de Comunidades Negras Aldea Matía Mulumba
13. Consejo Comunitario de Comunidades Negras Cuenca del Río López
14. Consejo Comunitario de Comunidades Negras Llanos de Terronal del Chocho
15. Consejo Comunitario de Comunidades Negras Cuenca del Rio Raposo
16. Consejo Comunitario de Comunidades Negras del Río Yurumanguí
17. Consejo Comunitario de Comunidades Negras de Pilamo y Palenque
18. Consejo Comunitario de Comunidades Negras del Rio Cauca y Microcuenca Teta Mazamorrero de Buenos Aires y Santander de Quilichao

En virtud de lo anterior; la decisión tomada desde los Consejos Comunitarios vinculados a la construcción de UNIPROPIA y desde su Equipo Directivo envestido por ese reconocimiento por las organizaciones de Comunidades Negras que impulsan el desarrollo de la universidad es que: La Universidad del Pueblo Negro, Afrocolombiano, Palenquero y Raizal como pretende ser UNIPROPIA se constituirá por vía del decreto reglamentario de la Ley 70 de 1993 que establezca el procedimiento especial para crear instituciones de educación superior armonizadas con el derecho de las comunidades negras.

5) REPARACIÓN COLECTIVA DE COMUNIDADES NEGRAS

En esa misma línea de creación de La Universidad del Pueblo Negro, Afrocolombiano, Palenquero y Raizal como pretende ser UNIPROPIA por vía del decreto reglamentario de la Ley 70 de 1993, se asocian otras acciones que, desde la institucionalidad nacional, departamental del Cauca y de algunas de sus municipalidades deben concretarse en cumplimiento de decisiones judiciales en favor de las comunidades relacionadas entre otros derechos con el de la educación. Varias de esas acciones comprometen al Ministerio de Educación Nacional en lo atinente al aseguramiento de la institucionalidad de educación superior para las comunidades negras involucradas en la consulta previa del Plan Integral de Reparación Colectiva del Consejo Comunitario Rio Cauca y Microcuenca Teta Mazamorrero de Buenos Aires y Santander de Quilichao. Es de anotar, que esta comunidad pretende materializar por la vía de la constitución de La Universidad del Pueblo Negro, Afrocolombiano, Palenquero y Raizal como pretende ser UNIPROPIA varios de sus derechos cuya garantía fue concertada en cabeza de varias instituciones estatales.

6) DERECHO PROPIO DE LAS COMUNIDADES NEGRAS SOPORTE DE LA CREACIÓN DE UNIPROPIA POR VIA DEL DECRETO REGLAMENTARIO DE LA LEY 70 DE 1993

El derecho propio como postulado contenido en el convenio 169 de la OIT en el siguiente sentido “Al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario. 2. Dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos”; se alinea con la pretensión comunitaria y organizativa de erigir a UNIPROPIA por vía del decreto reglamentario de la ley 70 de 1993.

De igual manera, el derecho propio como garantía de imponer los planes de vida y la autonomía del Pueblo Negro, Afrocolombiano, Palenquero y Raizal a actores externos y a la institucionalidad es la principal estrategia para demandar y exigir que lo contenido en la Ley 70 de 1993 en materia de acceso a la educación se concrete sin las excusas dilatorias de la inexistencia de normatividades adicionales. La base popular, organizativa y comunitaria étnica afro está en la capacidad de exigir de la institucionalidad de conformidad a los tratados internacionales, la Constitución Política, la jurisprudencia, El Plan Nacional de Desarrollo; y, en suma, de los derechos colectivos establecidos en el ordenamiento jurídico la materialidad de una institución de educación superior propia que permita el desarrollo a este nivel de formación desde la ancestralidad, la cultura y el legado de la diáspora africana.

7) PANORAMA NORMATIVO ORDINARIO PARA LA CREACIÓN DE UNIVERSIDADES EN COLOMBIA

Si bien; ya los Consejos Comunitarios y las organizaciones de base vinculadas de manera directa a la Universidad del Pueblo Negro, Afrocolombiano, Palenquero y Raizal –UNIPROPIA-, de la mano con el Equipo Directivo tomaron la definición jurídica que consiste en la creación de la universidad por vía del decreto reglamentario de la Ley 70 de 1993 como se explica en los acápites precedentes, es pertinente hacer en este estudio de prefactibilidad un acercamiento a las vías ordinarias de creación de universidades en Colombia para identificar sus inconveniencias, y las consideraciones que hacen que estos procedimientos legales no sean idóneos para materializar los derechos colectivos de las comunidades negras en materia de acceso a instituciones de educación superior propias.

En ese orden de ideas; aquí se realizará un análisis de las vías de creación de universidades contenidas en la Ley 30 de 1992, más con la finalidad de ratificar la decisión colectiva de impulsar la creación de UNIPROPIA por el único camino que permite la materialidad de nuestros derechos, que es la vía de la Ley 70 de 1993, como estatuto de derechos del Pueblo Negro, Afrocolombiano, Palenquero y Raizal.

8) UNIVERSIDAD DE ORDEN NACIONAL VÍA ACTO ADMINISTRATIVO EXPEDIDO POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Ruta jurídica detallada y argumentada para la constitución de UNIPROPIA

Una vez expuestas las razones jurídicas que avalan la creación en Colombia de UNIPROPIA, verbigracia: el numeral 3 del artículo 27 Ley 21 de 1991, se hace necesario describir los procedimientos normativos de cara a la puesta en funcionamiento de este proyecto formativo. En consecuencia, la Ley 30 de 1992. y el Decreto 1075 de 2015 o "Decreto Único Reglamentario del Sector Educación", definen el marco legal para la estructuración y operación de las instituciones de educación superior en Colombia. Ofreciendo las pautas generales para la fundación de una universidad en el país. En esa medida, un convenio con una autoridad territorial es una de las posibilidades que expone la ley en comento, en tal sentido, el artículo 58 de la Ley 30 de 1992, establece que dichos iniciativa puede partir de entidades territoriales, por consiguiente, el artículo (3) tercero del decreto 1745 DE 1995 que reglamenta el Capítulo III de la Ley 70 de 1993, reconocen a los consejos comunitarios como autoridades, y por ello, están facultados con iniciativa para adelantar los trámites de una universidad ordinaria en el marco de la ley 30 de 1993. Por lo anterior, es necesario exponer los pasos y etapas que contemplan las normas antes citadas para la constitución y puesta en marcha de la UNIPROPIA.

Los requisitos y procedimientos para establecer una institución de educación superior están principalmente establecidos en la Ley 30 de 1992 y su decreto único reglamentario. Estas instituciones se clasifican principalmente en dos tipos: públicas y privadas.

Para la creación de instituciones que tengan origen y naturaleza oficial o pública, es necesario:

1) Convenio entre la Nación y la entidad territorial respectiva, donde se establezca el monto de los aportes permanentes de una y otra: artículo 59 de la Ley 30 de 1992.
2) Se debe solicitar concepto de aprobación al Consejo Nacional de Educación Superior, CESU. 58 de la Ley 30 de 1992.
3) Elaborar un estudio de factibilidad socio económica que reúna las condiciones indicadas en los artículos 59 y 60 de la Ley 30 de 1992.

El estudio de factibilidad, el cual deberá contener mínimamente: Demostrar que contará con personal docente idóneo con la dedicación específica necesaria.
a) Organización académica y administrativa adecuadas.
b) Recursos físicos y financieros suficientes.
c) Demostrar que la institución y los programas que se ofertaran garantizaran la calidad académica.
e) Demostrar que la institución está acorde con las necesidades regionales y nacionales.

El presente estudio debe ser evaluado por la Sala Institucional de la Comisión Intersectorial para el Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior –CONACES-

4) Trámite de Registro Calificado.
El cual cuenta con (2) dos etapas a saber: 1. Pre radicación de solicitud de registro calificado y 2. Radicación de solicitud de registro calificado. El presente trámite se sugiere realizarse concomitantemente junto con la solicitud de registro de el o los programas académicos.

Los trámites procedimentales a realizar a detalle, de acuerdo a lo contemplado en la ley general de educación y en concordancia con las normas subsecuentes, nos invitan a resaltar que, el Artículo 1 de la Ley 1188 de 2008 y el Artículo 2.5.3.2.2.1 del Decreto 1075 de 2015, para que una institución pueda ofrecer y desarrollar un programa académico de educación superior, es necesario contar con el registro calificado previo, en cumplimiento con los requisitos de calidad que deben cumplir las instituciones de educación superior para obtenerlo.

Etapa de Pre radicación de Solicitud de Registro Calificado.

Pre radicación de solicitud de registro calificado. Artículo 2.5.3.2.8.1.1. del Decreto 1075 de 2015.

El proceso de pre-radicación de solicitud de registro calificado consta de cinco etapas: 1. presentación de los documentos por parte de la institución, 2. visita de verificación de las condiciones institucionales, 3. informe de la visita, 4. concepto sobre las condiciones institucionales emitido por la CONACES, y 5. validación de este concepto por parte del M.E.N.

Presentación de documentos por parte de las instituciones.

Para iniciar la pre-radicación de solicitud de registro calificado, la institución, a través de su representante legal o apoderado, debe enviar por el Sistema de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (SACES) una solicitud en la que exprese su intención de recibir la visita de verificación de condiciones institucionales, completando los formatos correspondientes y adjuntando la información que demuestre el cumplimiento de dichas condiciones conforme con el artículo 2.5.3.2.3.1.1. del presente decreto.

Si no es posible realizar la solicitud a través del Sistema de Aseguramiento de la Calidad en Educación Superior (SACES), esta podrá presentarse en formato físico o digital en la oficina de atención al ciudadano del M.E.N.

Verificación de documentación.

El M.E.N. verificará en un plazo de (5) días hábiles, a partir de la recepción de la documentación requerida en el Sistema SACES, para dar inicio a la etapa de pre-radicación. Si la documentación proporcionada por la institución está incompleta, el M.E.N. solicitará que se complete en un plazo máximo de 30 días calendario.

Asignación de pares y visita de verificación de condiciones institucionales.

El M.E.N. verifica el cumplimiento de las condiciones institucionales establecidas en la Ley 1188 de 2008. Tras recibir los documentos de la pre-radicación en el Sistema SACES, designa a los pares académicos mediante el Banco de Pares y organiza la visita de verificación, con el apoyo de la Comisión Nacional intersectorial de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior - CONACES si es necesario. La visita debe realizarse en un plazo máximo de (30) días calendario desde la validación de la documentación. Al finalizar, se firma un acta de cierre como evidencia de la visita.

Informe de condiciones institucionales.

Dentro de los (5) cinco días hábiles siguientes a la realización de la visita, el par académico emitirá un informe en el que se señalan las conclusiones y recomendaciones respectivas, el cual deberá ser puesto a disposición del Ministerio de Educación Nacional, a través del -SACES, o el que haga sus veces, en el mismo término.

El informe y el acta de cierre de visita serán cargados por el par y deberán ser comunicados a la institución a través del -SACES, o el que haga sus veces, en el día hábil siguiente de la recepción por el M.E.N.

Puesto a disposición de la institución el informe del par, esta contará con (15) quince días calendario para presentar sus apreciaciones, permitiéndosele complementar o subsanar lo señalado en el informe a través del SACES, o el que haga sus veces.

Concepto sobre las condiciones institucionales.

La CONACES, tras revisar la documentación de pre-radicación, el informe de los pares académicos y las observaciones de la institución, emitirá un concepto sobre las condiciones institucionales, que podrá ser favorable o con observaciones. Este concepto será validado por el M.E.N. y comunicado a la institución a través del SACES o una herramienta similar.

La CONACES emitirá el concepto en un plazo máximo de (45) días calendario, contados a partir de la finalización del plazo otorgado a la institución para realizar sus apreciaciones al informe del par.

Si el concepto sobre condiciones institucionales contiene observaciones, la institución deberá, dentro de los (15) días calendario siguientes a su notificación por el SACES, presentar un informe que analice las observaciones de la CONACES, justificando si se implementan o no. Este informe será evaluado por la CONACES, y el plazo puede prorrogarse una sola vez por (15) días adicionales.

Vigencia de las condiciones institucionales.

Si el concepto de condiciones institucionales resulta ser favorable la I.E. podrá, a partir de su notificación por el SACES, iniciar la etapa de radicación de solicitudes de registro calificado durante 7 años sin repetir la etapa de pre-radicación. Si no

obtiene un concepto favorable, podrá continuar con la radicación, pero se verificarán nuevamente sus condiciones institucionales.

Etapa de Radicación de Solicitud de Registro Calificado. Artículo 2.5.3.2.8.2.1. del Decreto 1075 de 2015.

Radicación de solicitud de registro.

El proceso incluye la presentación de la solicitud de registro calificado, su radicación por parte de la institución, la designación de los pares académicos, una visita de verificación de la calidad del programa, la emisión del concepto por parte de la sala de evaluación de CONACES y, finalmente, la decisión del M.E.N. sobre la solicitud.

Presentación de solicitud de registro calificado.

El representante legal o apoderado de la institución debe presentar la solicitud de registro calificado en el Sistema SACES, completando los formatos establecidos por el M.E.N. y adjuntando la información que demuestre el cumplimiento de las condiciones de calidad del programa.

Si no es posible realizar la solicitud a través del Sistema SACES, se podrá presentar en formato físico o digital en la oficina de atención al ciudadano del M.E.N.

Radicación en debida forma.

El M.E.N, con el apoyo de CONACES, verificará que la solicitud de registro calificado haya sido presentada correctamente en el Sistema SACES. La institución podrá comprobar, en un plazo máximo de (5) cinco días hábiles, si la radicación fue adecuada, contados desde la presentación de la documentación.

Si la documentación presentada por la institución está incompleta, el M.E.N. le solicitará a través del Sistema SACES que la complete en un plazo máximo de (30)

treinta días. Si no se cumple con el requerimiento en ese tiempo, se considerará que la institución ha desistido de la solicitud de registro calificado.

Designación de pares académicos.

El M.E.N. designará, en un plazo máximo de 15 días, a los pares académicos del Banco de Pares para realizar la visita de verificación de calidad del programa, tras la radicación en debida forma. La institución podrá solicitar un cambio de pares, debidamente sustentado, dentro de los 3 días hábiles posteriores a la asignación. Si procede, el Ministerio designará nuevos pares en 5 días hábiles. Antes de la visita, los pares deberán estudiar la documentación presentada por la institución, siguiendo los instructivos del Ministerio, para realizar verificaciones objetivas acordes a la naturaleza y modalidades del programa.

Visita de verificación.

El M.E.N. programará las visitas y notificará a la institución sobre las fechas y agenda a través del Sistema SACES. Los pares académicos realizarán las visitas, que no excederán los 15 días, verificando las condiciones de calidad del programa. Al finalizar, emitirán un acta de cierre y tendrán 5 días hábiles para presentar el informe. Si son varios los pares, cada uno presentará su informe por separado dentro del mismo plazo. La institución podrá presentar sus apreciaciones y corregir el informe en un plazo de 15 días hábiles tras su publicación.

Emisión de Concepto.

Una vez verificada la radicación y recibidos los informes de los pares académicos, la Comisión Nacional Intersectorial de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CONACES) emitirá un concepto con su recomendación, basado en dichos informes, la información de la solicitud y otros datos disponibles en el Sistema

SACES. El concepto será adoptado por mayoría simple de una sala con un número impar de miembros. Si el concepto difiere sustancialmente del informe de los pares, deberá explicar claramente las razones. El M.E.N. podrá convocar una nueva sesión de CONACES dentro de los 15 días hábiles, para que los pares expliquen su informe.

Decisión sobre el otorgamiento del registro calificado.

Una vez emitido el concepto por CONACES, el M.E.N. resolverá la solicitud de registro calificado en un plazo máximo de 60 días calendario, contados desde la recepción del informe del par. Contra esta decisión se podrá interponer un recurso de reposición, conforme a la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique.

Otorgamiento, renovación y vigencia del registro calificado para los programas de la Institución de Educación Superior. ***Artículo 2.5.3.2.2.2 del Decreto 1075 de 2015.***

El registro calificado será otorgado o renovado por el M.E.N. mediante un acto administrativo, que incluirá la inscripción o modificación de el o los programas en el Sistema Nacional de Información de Educación Superior (SNIES), este sistema nacional se encargará de otorgar la creación y expedición de la personería jurídica. Otorgamiento de registro que tendrá una vigencia de siete años, cubriendo las cohortes de estudiantes iniciadas durante ese período. La institución puede solicitar el registro calificado de un programa con diversas modalidades y/o ubicaciones, o de uno con una única modalidad y ubicación, en un solo trámite.

Obtención del registro calificado.

Luego de expedido en debida forma el registro calificado del MEN, la universidad o institución universitaria puede comenzar a ofrecer y desarrollar el o los programas académicos de educación superior habilitados.

Términos jurídicos y fácticos de cada etapa de la ruta jurídica para la constitución de UNIPROPIA.

Como primera medida, es necesario resaltar que en el testo correspondiente a la "*ruta jurídica detallada y argumentada para la constitución de UNIPROPIA*" se avanzó en exponer los términos jurídicos aplicables a este procedimiento, no obstante, se procederá a realizar un ejercicio más sucinto de estas etapas.

Adicionalmente, se hace necesario resaltar que los tiempos fácticos van a depender de la pericia o particularidades de los equipos intervinientes y de las circunstancias de fuerza mayor que puedan surgir. Por tal motivo, se hace complejo estimarlas.

• Convenio entre la Nación y la entidad territorial respectiva.
• Solicitud de aprobación al CESU. (15 días hábiles)
• Estudio de factibilidad socio económica (15 días hábiles M.E.N y 15 días h. CESU).
• Presentación de Pre radicación de Solicitud de Registro Calificado.
• Verificación de documentación. (5 días hábiles).
• Asignación de pares y visita de verificación de condiciones institucionales. (30) días calendario desde la validación de la documentación.
• Informe de condiciones institucionales. (5) cinco días hábiles siguientes a la realización de la visita, se emitirá un informe de conclusiones. La I.E. contará con (15) quince días calendario siguientes para presentar sus apreciaciones.

• Concepto sobre las condiciones institucionales. La CONACES emitirá el concepto en un plazo máximo de (45) días calendario, contados a partir de la finalización del plazo otorgado a la institución para realizar sus apreciaciones al informe del par.

• Vigencia de las condiciones institucionales. Si el concepto de condiciones institucionales resulta favorable la I.E. podrá, a partir de su notificación, iniciar la etapa de radicación de solicitudes de registro calificado durante 7 años sin repetir la etapa de pre-radicación.

• Etapa de Radicación de Solicitud de Registro Calificado. Radicación en debida forma. plazo máximo de (5) cinco días hábiles.

• Designación de pares académicos. El M.E.N. designará, en un plazo máximo de 15 días.

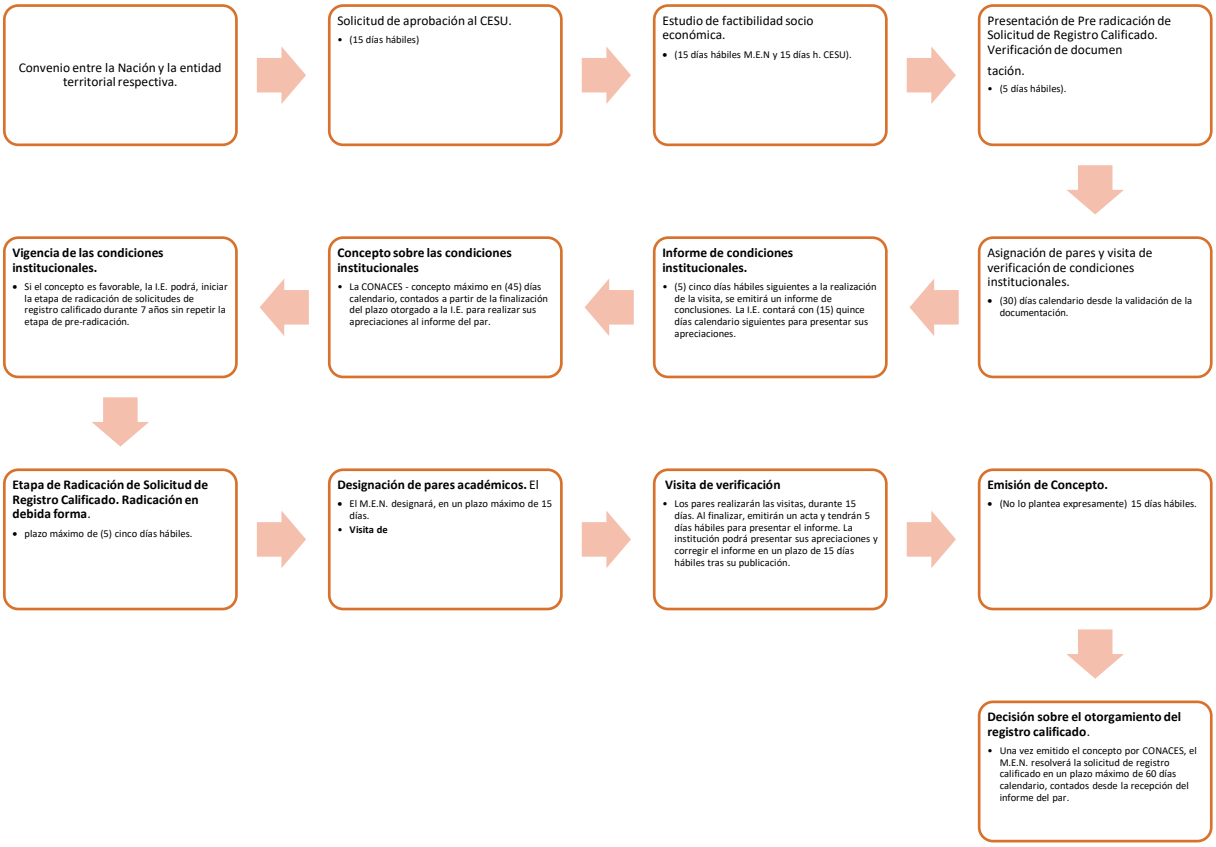
• Visita de verificación. Los pares realizarán las visitas, que no excederán los 15 días. Al finalizar, emitirán un acta de cierre y tendrán 5 días hábiles para presentar el informe. La institución podrá presentar sus apreciaciones y corregir el informe en un plazo de 15 días hábiles tras su publicación.

• Emisión de Concepto. (No lo plantea expresamente) 15 días hábiles.

• Proceso de Consulta previa. Esta puede adelantarse en cualquier momento antes de la expedición del acto administrativo por el M.E.N.

• Decisión sobre el otorgamiento del registro calificado. Una vez emitido el concepto por CONACES, el M.E.N. resolverá la solicitud de registro calificado en un plazo máximo de 60 días calendario, contados desde la recepción del informe del par.

Ruta graficada



Desafíos normativos y procedimentales para la constitución de la universidad propia afrocolombiana.

Uno de los principales desafíos en el proceso de constitución de UNIPROPIA es la ausencia de un marco normativo claro y específico que defina de manera precisa la ruta y los procedimientos para la expedición de los actos administrativos habilitantes de instituciones de educación superior oficiales con enfoque diferencial étnico de las comunidades negras, afrocolombianas, a raizales y palenqueras. Si bien existen

normativas que abordan el derecho a la educación y la inclusión de comunidades étnicas, estas no ofrecen directrices detalladas y específicas sobre cómo crear y estructurar universidades que respondan a las particularidades culturales y educativas de los pueblos negros, afrocolombianos, raizales y palenqueros.

En este sentido, uno de los principales vacíos normativos radica en la falta de un cuerpo legal que contemple, de forma integral, la creación de instituciones educativas con un enfoque étnico diferencial que garantice el respeto por la identidad y cosmovisión afrocolombiana. La legislación actual no establece una ruta precisa para la creación de universidades propias dentro de un marco que permita su plena operatividad, autonomía y sostenibilidad. A pesar de las leyes existentes, como la Ley 70 de 1993 y la Ley 21 de 1991, que abordan ciertos aspectos del reconocimiento de los derechos de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, estas no contienen disposiciones que orienten específicamente el proceso de creación y gestión de universidades étnicas, dejando a estas comunidades en cierto estado de incertidumbre sobre el cómo superar el estado de cosas.

En términos procedimentales, el proceso de creación de una universidad étnica enfrenta la debilidad de la falta de protocolos administrativos reglados que se articulen de manera fluida con los entes territoriales y a las comunidades en la solicitud, aprobación y ejecución de proyectos educativos de esta naturaleza. Aunque existen mecanismos establecidos para la creación de instituciones de educación superior en general, no existe un procedimiento formalmente establecido para la creación de universidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras. Que contemple la particularidad de las comunidades de estos pueblos, lo que genera obstáculos en la articulación entre los niveles nacionales, regionales y locales.

A esto se suma la falta de incentivos normativos que promuevan la creación de universidades propias de pueblos étnicos, lo que implica que las comunidades afrocolombianas deben, en muchos casos, adaptarse a marcos normativos que no fueron diseñados teniendo en cuenta sus realidades culturales y educativas. Este desafío se ve reflejado en la necesidad urgente de establecer normas claras que proporcionen las bases para la estructuración y financiación de estas instituciones educativas, asegurando su integración en el sistema nacional de educación superior sin perder su identidad y enfoque diferencial.

Finalmente, la falta de voluntad de los anteriores gobiernos, que han inobservado las disposiciones normativas contenidas en el capítulo VI y sus artículos 34 y subsiguientes de la Ley 70 de 1993, así como del numeral 3 del artículo 26 de la Ley 21 de 1991, dado que nunca se interesaron en desarrollar estrategias de cara a la reglamentación de estas normas, para impulsar la creación de estas instituciones para garantizar este derecho fundamental de manera efectiva.

Enfoques jurídicos y procedimentales para abordar los desafíos normativos y procedimentales.

Para abordar los desafíos normativos y procedimentales que enfrenta la constitución de las Universidades Propias de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras y particularmente UNIPROPIA, es esencial desarrollar un marco legal específico que no solo permita la creación de estas instituciones, sino que también facilite su sostenibilidad y operatividad dentro del sistema educativo superior del país, respetando el enfoque diferencial étnico que caracteriza a las comunidades afrocolombianas, raizales y palenqueras. Este marco debe ser claro y suficiente, proporcionando directrices precisas sobre el proceso de creación, los actos administrativos necesarios, y los requisitos de autonomía y financiación. En primer lugar, resulta necesario que el Estado implemente una

reforma legislativa que incluya un capítulo específico dentro de las leyes nacionales de educación superior, como la Ley 30 de 1992, que contemple la creación de universidades con enfoque étnico diferencial. Esto permitiría establecer una ruta jurídica definida que atienda las particularidades culturales, lingüísticas e históricas de las comunidades las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, brindándoles un marco normativo que impulse la creación de universidades propia.

Dentro de este marco legal, la reglamentación de la Ley 70 de 1993 y la Ley 21 de 1991 debe ser fortalecida y ampliada, incorporando disposiciones claras que orienten el proceso de creación de instituciones de educación superior dirigidas a las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras. La ley debe contemplar no solo la creación de estas universidades, sino también las condiciones para su sostenibilidad a largo plazo, lo cual implica definir mecanismos de financiación estatal y privada que garanticen su funcionamiento sin que pierdan su identidad y enfoque diferencial, así como su autonomía universitaria. Una de las soluciones es establecer por medio de disposiciones normativas un fondo especial de apoyo a la creación de universidades étnicas, así como un sistema de incentivos fiscales y presupuestarios que favorezca la inversión en infraestructura educativa, recursos humanos especializados, y programas académicos que integren saberes tradicionales negros, afrocolombianos, raizales y palenqueros. Este tipo de medidas contribuiría a asegurar que las universidades pertenecientes a estos pueblos y comunidades no solo sean una realidad jurídica, sino que puedan ofrecer una educación superior de calidad y adaptada a las necesidades de estas comunidades. En cuanto a los procedimientos administrativos, resulta urgente la creación de un protocolo claro y accesible que guíe a los entes territoriales y a las comunidades las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras en la solicitud y ejecución de proyectos educativos en este ámbito. Los procedimientos actuales

para la creación de universidades están en su mayoría orientados a instituciones generales y no contemplan las particularidades de los pueblos afrocolombianos

Para enfrentar los desafíos procedimentales y normativos, también es fundamental que se creen incentivos que promuevan la creación de universidades propias dentro de las comunidades las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, en lugar de depender exclusivamente de los marcos normativos generales que no siempre se ajustan a las realidades de estas comunidades. Esto implicaría no solo la asignación de recursos para la infraestructura y el personal, sino también la implementación de un sistema de formación continua para los líderes comunitarios y académicos las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, para que puedan gestionar adecuadamente estas instituciones. Además, sería valioso promover alianzas entre las universidades étnicas y las universidades públicas o privadas existentes, con el fin de compartir recursos y conocimientos, y fortalecer la calidad educativa sin perder la identidad afrocolombiana. Este enfoque colaborativo permitiría una integración más fluida de las universidades afrocolombianas en el sistema educativo nacional, sin que pierdan su particularidad cultural.

Adicionalmente, el desafío normativo y procedimental también se puede abordar a través de la creación de un observatorio o agencia especializada que supervise la implementación de las políticas educativas con enfoque diferencial. Esta entidad podría ser responsable de garantizar que las normas y los procedimientos sean aplicados correctamente y de monitorear el impacto de las universidades étnicas en las comunidades afrocolombianas. Esta agencia también podría facilitar el proceso de actualización legislativa y administrativa, asegurando que las universidades propias continúen operando de acuerdo con las necesidades y desafíos cambiantes de las comunidades que sirven.

Finalmente, la falta de voluntad política y la inobservancia de las disposiciones normativas contenidas en el capítulo VI y sus artículos 34 y subsiguientes de la Ley 70 de 1993, así como en el numeral 3 del artículo 26 de la Ley 21 de 1991, representa una vulneración sistemática de los derechos fundamentales de las comunidades afrocolombianas, especialmente en lo que respecta al acceso a la educación superior con enfoque diferencial. Estas disposiciones, que establecen el marco para la creación de instituciones educativas propias para los pueblos afrocolombianos, deben ser consideradas como una herramienta clave para la reparación histórica, la inclusión y el reconocimiento de la identidad cultural las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras en el ámbito educativo.

El incumplimiento de estas normativas por parte de los gobiernos anteriores no solo refleja una falta de compromiso con los derechos de estas comunidades, sino también una grave omisión en la implementación de políticas públicas que permitan garantizar el acceso efectivo a una educación superior que respete y valore su cosmovisión, saberes y tradiciones. La inacción en la reglamentación de estas leyes no puede seguir siendo tolerada, pues perpetúa la exclusión de los pueblos afrocolombianos de las oportunidades educativas que les corresponden por derecho.

En este contexto, es fundamental que el actual gobierno continúe asumiendo la responsabilidad histórica de poner en marcha las estrategias necesarias para la reglamentación efectiva de las leyes mencionadas, de modo que se dé cumplimiento a lo estipulado en la Ley 70 de 1993 y la Ley 21 de 1991. Esto implica, entre otras acciones, la creación de una normatividad que regule de manera clara y precisa el proceso de constitución de universidades étnicas de las comunidades las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, garantizando los

recursos, la infraestructura y la formación de docentes cualificados que puedan atender las necesidades específicas de esta población.

De igual manera, el gobierno debe garantizar la implementación de políticas públicas que promuevan el acceso a la educación superior de las comunidades las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, asegurando que las universidades creadas en virtud de estas leyes cuenten con el reconocimiento estatal y la financiación necesaria para operar y ofrecer programas educativos con enfoque diferencial. La reglamentación de estas disposiciones no es solo un acto administrativo, sino una obligación constitucional que responde a los principios de igualdad, no discriminación y justicia social, los cuales están consagrados en la Constitución de 1991.

En este sentido, corresponde al Estado asegurar que las comunidades las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras puedan ejercer su derecho a la educación superior sin barreras ni obstáculos, garantizando así el cumplimiento de los mandatos constitucionales y los tratados internacionales ratificados por Colombia, que reconocen el derecho de los pueblos indígenas y afrodescendientes a una educación intercultural y libre de discriminación.

9) UNIVERSIDAD DE ORDEN NACIONAL VÍA LEGISLATIVA EXPEDIDO POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN.

Ruta jurídica detallada y argumentada para la constitución de UNIPROPIA.

La creación de UNIPROPIA a través de una normativa en el Congreso de la República, se basa en lo que establece la Ley 30 de 1992, que dispone que las universidades y otras instituciones de educación superior estatales deben ser creadas por el Congreso o las entidades territoriales correspondientes. Para su puesta en funcionamiento, deberá establecer la naciente ley, el respectivo representante legal de la nueva institución quien adelantará los respectivos trámites contemplados en la Ley General de Educación y en sus respectivos decretos reglamentarios. Si la entidad territorial o el equipo que representa a UNIPROPIA considera que la vía legislativa es un camino Expedito que fortalece el proyecto, debe seguir el proceso establecido en el artículo 154 de la Constitución, que regula la iniciativa legislativa para la elaboración de proyectos de ley.

Para la materialización de un proyecto de ley que impuse la materialización de la construcción del proyecto de una Institución de Educación Superior con enfoque étnico y para el pueblo negro, afrocolombiano, raizal y palenquero, debe tener observancia del proceso de consulta previa establecido como derecho fundamental por el bloque de constitucionalidad, y definido por la Corte Constitucional de la siguiente manera:

> "En el campo de la implantación de un sistema de educación especial para los grupos étnicos, el Convenio 169 de la O.I.T. prevé el mecanismo de la consulta previa, al consagrar expresamente en su artículo 27 que “Los programas y los servicios de educación destinados a los pueblos interesados deben desarrollarse y aplicarse en cooperación con éstos, a fin de responder a sus necesidades particulares, y deberán abarcar su historia, sus conocimientos y

> técnicas, sus sistemas de valores y todas las demás aspiraciones sociales, económicas y culturales". En esa medida, no cabe duda que la consulta previa para la adopción del sistema especial de educación de los grupos étnicos es un derecho fundamental de éstos y, por tanto, debe estar presente en cualquier medida de naturaleza legislativa o administrativa que pretenda tomar el Estado en la materia; medidas que, además, deben adoptarse teniendo en cuenta las particulares condiciones de los distintos grupos étnicos, de manera que se les garantice y asegure la preservación y continuidad de sus tradiciones e historia (Corte Constitucional de Colombia, 2007: Sentencia C-208/07. Magistrado Ponente: Dr. Rodrigo Escobar Gil. Recuperado).

Adicional a lo anterior, el decreto 1372 de 2018 establece la regulación del Espacio Nacional de Consulta Previa de las medidas legislativas y administrativas de carácter general, susceptibles de afectar directamente a las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras rurales y urbanas del país. En tal sentido, por tratarse de un proyecto de ley, que está direccionado a la construcción de una Universidad para estas comunidades, debe tener observancia de lo dispuesto en la citada sentencia constitucional, así como en la ley 21 de 1991 y el decreto 1372 de 2018. Lo antes descrito también aplica para los actos administrativos sobre la materia descrita.

En cuanto a los requisitos habilitantes de UNIPROPIA que expedirán tanto el Ministerio de Educación Nacional y las entidades adscritas al M.E.N como cabeza del sector, serán los mismos antes descritos en la ruta jurídica de *"universidad de orden nacional vía acto administrativo expedido por el ministerio de educación"*.

Desafíos normativos y procedimentales para la constitución de UNIPROPIA.

la aprobación de un proyecto de ley en el Congreso colombiano enfrenta diversos desafíos normativos, entre los que destacan la necesidad de cumplir con los

requisitos constitucionales y legales. Además, en el caso de leyes que afectan a comunidades étnicas, se debe garantizar el cumplimiento del derecho a la consulta previa, lo que puede generar demoras en el proceso. Los intereses políticos y sectoriales también juegan un rol fundamental, ya que las negociaciones entre diferentes actores pueden alterar el contenido del proyecto de ley. Asimismo, la falta de consenso social y las decisiones de la Corte Constitucional pueden complicar la aprobación y validación de una propuesta legislativa dado que pueden afectar lo contemplado en su articulado de manera parcial o total.

En cuanto a los trámites ante el M.E.N se realizan las mismas observaciones que para el caso de la "*universidad de orden nacional vía acto administrativo expedido por el ministerio de educación*".

Enfoques jurídicos y procedimentales para abordar los desafíos normativos y procedimentales.

Para superar los desafíos normativos en la aprobación de un proyecto de ley para una educación en Colombia, es esencial fortalecer los mecanismos de diálogo y negociación entre los distintos actores políticos y sociales, buscando un consenso más amplio desde las primeras etapas del proceso legislativo. La inclusión temprana de las comunidades étnicas en el proceso de consulta previa puede minimizar demoras, garantizando que sus derechos fundamentales sean respetados sin entorpecer el avance del proyecto. Además, se debe trabajar en la construcción de un marco normativo flexible que permita ajustar las propuestas sin vulnerar derechos fundamentales. Asimismo, es necesario que los proyectos sean revisados con mayor énfasis en su coherencia y viabilidad para su revisión posterior ante la Corte Constitucional, para evitar modificaciones o nulidades que retrasen su implementación.

10) UNIVERSIDAD DE ORDEN DEPARTAMENTAL, VÍA ORDENANZA Y RESOLUCIÓN EXPEDIDA POR EL MINISTERIO DE EDUC.

Ruta jurídica detallada y argumentada para la constitución de UNIPROPIA.

La creación de una universidad de orden departamental en Colombia constituye una respuesta estratégica a las necesidades educativas de la región, buscando garantizar el acceso a la educación superior de calidad y adaptada a las realidades y demandas locales. Este proyecto tiene como objetivo no solo ampliar las oportunidades académicas, sino también fortalecer la identidad cultural, social y económica del departamento, contribuyendo al desarrollo integral de sus habitantes. La universidad de orden departamental se presenta como un modelo de educación pública que debe ser gestionado y promovido a través de la normatividad departamental, asegurando que la oferta educativa se ajuste a las particularidades de la región y promueva la equidad y la inclusión en el acceso a la educación superior. La iniciativa responde a un compromiso con la descentralización educativa y la mejora de los indicadores de desarrollo humano en el territorio.

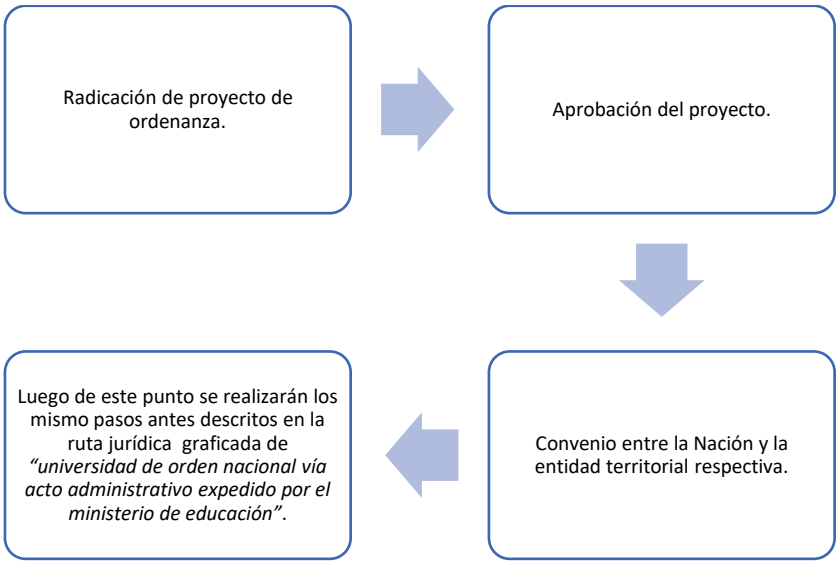
En Colombia, según lo establecido en la ley 2200 DE 2022, la expedición de una ordenanza departamental comienza con la presentación del proyecto de ordenanza ante la Asamblea Departamental, que es el órgano encargado de legislar a nivel departamental. Este proyecto puede ser presentado por un miembro de la Asamblea, el gobernador o una comisión especial creada para tal efecto. Antes de ser debatido, el proyecto de ordenanza debe ser socializado y revisado, lo que incluye un proceso de discusión en plenaria y la posibilidad de hacer ajustes a la propuesta inicial. La Asamblea, en su facultad legislativa, debe asegurarse de que el contenido de la ordenanza cumpla con los requisitos constitucionales y legales, y esté en concordancia con los intereses y necesidades del departamento. Durante este proceso, los ciudadanos pueden ser convocados para presentar sus

observaciones, garantizando la participación ciudadana en la elaboración de la norma.

Una vez que la Asamblea Departamental aprueba el proyecto de ordenanza por mayoría, el siguiente paso es la sanción por parte del gobernador, quien tiene la responsabilidad de promulgarla.

En cuanto a los requisitos habilitantes de UNIPROPIA que expedirán las entidades adscritas al Ministerio de Educación como cabeza del sector, serán los mismos antes descritos en la ruta jurídica de *"universidad de orden nacional vía acto administrativo expedido por el ministerio de educación"*.

Ruta graficada



Desafíos normativos y procedimentales para la constitución de UNIPROPIA.

Las universidades departamentales suelen ofrecer una gama más reducida de programas académicos, centros de investigación y servicios de apoyo, lo que podría limitar su capacidad para brindar una educación más completa que se adapte a las

diversas necesidades de los pueblos étnicos en particular, los cuales dentro de su mismo pueblo étnico cuentan con diferenticas culturales según la territorialidad.

Estas universidades también están más expuestas a la influencia de los gobiernos locales y las políticas regionales, lo que puede restringir su independencia en la toma de decisiones sobre su administración, currículo y enfoques pedagógicos. Esta falta de autonomía relativa, resulta especialmente crítica para las universidades con enfoque hacia las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, pues podrían enfrentar presiones políticas que no toman en cuenta ni respetan las particularidades culturales de estas poblaciones.

Adicionalmente, las universidades de orden departamental suelen tener menor prestigio y reconocimiento tanto a nivel nacional como internacional, lo que restringe las oportunidades de movilidad académica, el acceso a fondos de investigación y la posibilidad de formar alianzas estratégicas con otras instituciones educativas o gobiernos.

Finalmente, las universidades departamentales pueden enfrentar dificultades para establecer redes de colaboración con otras entidades académicas y organizaciones internacionales debido a su tamaño, recursos limitados y ubicación geográfica.

Enfoques jurídicos y procedimentales para abordar los desafíos normativos y procedimentales.

Una posible solución sería la gestión para la creación de alianzas interinstitucionales con universidades nacionales e internacionales que permitan la oferta conjunta de programas académicos y la apertura de nuevos centros o grupos de investigación. Estas colaboraciones pueden generar redes de conocimiento y permitir que las universidades departamentales amplíen su cartera educativa sin depender exclusivamente de sus recursos internos. Además, las universidades

departamentales pueden promover la especialización en áreas estratégicas que respondan a las necesidades particulares de la región y sus comunidades, como es el caso de los enfoques étnicos y culturales para comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras.

Para enfrentar la influencia de los gobiernos locales y las políticas regionales, es necesario promover una legislación que refuerce la autonomía universitaria, asegurando que las universidades departamentales y regionales cuenten con un marco normativo que proteja su capacidad para tomar decisiones autónomas en cuanto a su funcionamiento, currículo y enfoque pedagógico. Esto puede lograrse a través de la implementación de políticas que promuevan la independencia financiera y administrativa de estas universidades, garantizando que sus estructuras de gobernanza respeten su misión educativa y cultural, especialmente en el contexto de las universidades dedicadas a comunidades étnicas.

Para superar la falta de prestigio y reconocimiento, las universidades departamentales deben enfocarse en crear programas académicos de alta calidad que respondan a las necesidades locales, pero que también sean competitivos a nivel nacional e internacional. Esto implica fomentar la investigación aplicada y el desarrollo de proyectos que tengan un impacto directo en el bienestar social y económico de las comunidades, lo cual puede atraer la atención de organismos nacionales e internacionales. Además, fortalecer los programas de movilidad académica y facilitar el acceso a redes globales de investigación permitirá a los estudiantes y docentes acceder a oportunidades que mejoren la visibilidad de la universidad.

Superar las dificultades para formar redes de colaboración puede lograrse mediante la creación de centros de investigación conjuntos, programas de intercambio académico y colaboración con organizaciones internacionales que compartan objetivos comunes. Las universidades departamentales deben

aprovechar su conocimiento local para construir alianzas con instituciones académicas que ofrezcan complementariedad en términos de recursos, infraestructura y experiencia. Además, el uso de tecnologías digitales puede facilitar la conexión con otras universidades e instituciones, permitiendo que las universidades departamentales accedan a recursos, información y redes sin necesidad de estar limitadas por su ubicación geográfica, financiara entre otras.

11) UNIVERSIDAD DE ORDEN DISTRITAL, VÍA ORDENANZA DE LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL Y RESOLUCIÓN EXPEDIDA POR EL MINISTERIO DE EDUCION.

Ruta jurídica detallada y argumentada para la constitución de UNIPROPIA.

Luego de expuestas las normas antes descritas, se puede colegir que, los distritos a los que vincula la Ley 1617 de 2013, sus procesos y actuaciones administrativas serán similares a los concejos municipales, y el distrito especial de Bogotá funcionará como lo hacen las gobernaciones. En tal sentido, el trámite jurídico para adelantar el proceso de constitución de UNIPROPIA en el distrito especial de Bogotá; surtirá la misma ruta que en todos los 32 de apartamentos del país, y en los distritos de que trata la Ley 1617 de 2013, los procedimientos serán similares a los procesos que se adelantan en los 1.123 municipios de Colombia.

12) UNIVERSIDAD DE ORDEN MUNICIPAL, VÍA ACUERDO MUNICIPAL Y RESOLUCIÓN EXPEDIDA POR EL MINISTERIO DE EDUCACION.

Ruta jurídica detallada y argumentada para la constitución de UNIPROPIA.

Para adentrar este trámite por vía de acuerdo municipal, según lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 136 de 1994 los proyectos de acuerdo pueden ser presentados por los concejales, alcaldes, personeros, contralores y las Juntas Administradoras Locales en temas relacionados con sus competencias. También pueden ser de iniciativa popular, conforme a la Ley Estatutaria correspondiente.

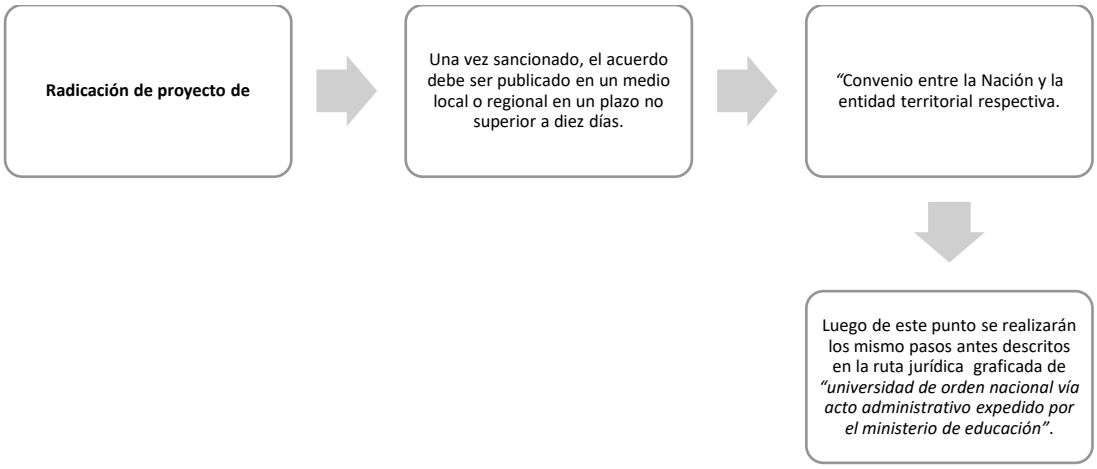
En cuanto a los requisitos habilitantes de UNIPROPIA que expedirán las entidades adscritas al Ministerio de Educación como cabeza del sector, serán los mismos antes descritos en la ruta jurídica de *"universidad de orden nacional vía acto administrativo expedido por el ministerio de educación"*.

La fase de pre-radicación para las solicitudes de otorgamiento de registro calificado en municipios clasificados en las categorías segunda, tercera, cuarta, quinta y sexta se considera cumplida hasta el 31 de diciembre de 2025 para todas las instituciones que cuenten con un concepto favorable de condiciones institucionales en al menos un municipio o distrito. Si después de esa fecha la institución desea presentar solicitudes de otorgamiento, renovación de registro calificado, o modificar el lugar de desarrollo de sus programas académicos en los mencionados municipios, deberá cumplir con lo estipulado en el artículo 2.5.3.2.10.4 del decreto. Si la institución presenta esta solicitud antes del 1 de julio de 2025, la etapa de pre-radicación se considerará cumplida hasta que el Ministerio de Educación Nacional valide el concepto definitivo sobre la evaluación de las condiciones institucionales.

En cuanto a los requisitos habilitantes de UNIPROPIA que expedirán las entidades adscritas al Ministerio de Educación como cabeza del sector, serán los

mismos antes descritos en la ruta jurídica de *"universidad de orden nacional vía acto administrativo expedido por el ministerio de educación"*.

Ruta graficada



Desafíos normativos y procedimentales para la constitución de UNIPROPIA.

La construcción de universidades municipales para el pueblo negro, afrocolombiano, raizal y palenquero enfrenta varios desafíos, enfrentan similares desafíos jurídicos que las Instituciones de Educación Superior, pero a mayor escala, entre los que podrían destacar la limitada oferta académica, centros de investigación y servicios de apoyo, lo que dificulta una educación adaptada a las diversas necesidades culturales y territoriales de estas comunidades, entendiéndolas en su amplia diversidad.

Además, la influencia de los gobiernos locales puede restringir la autonomía de estas universidades en aspectos clave como la administración, el currículo y los enfoques pedagógicos, lo que podría afectar el respeto por las particularidades culturales de estos pueblos. A esto se suma el posible bajo prestigio y reconocimiento a nivel nacional e internacional, lo que limitaría las oportunidades de movilidad académica, fondos de investigación y alianzas estratégicas, así como

la dificultad de establecer redes de colaboración debido a los recursos limitados y la ubicación geográfica.

Enfoques jurídicos y procedimentales para abordar los desafíos normativos y procedimentales.

Para superar los desafíos jurídicos en la construcción de universidades municipales para el pueblo negro, afrocolombiano, raizal y palenquero, es esencial implementar una reforma legislativa que garantice un marco normativo claro que promueva la autonomía universitaria, asegurando que las universidades puedan definir sus propios enfoques pedagógicos y curriculares respetando las especificidades culturales de estas comunidades. Además, es fundamental establecer incentivos económicos y fiscales que favorezcan la creación de infraestructura, programas académicos diversificados y centros de investigación adaptados a las necesidades culturales y territoriales.

También se debe promover el reconocimiento nacional e internacional de estas universidades a través de acuerdos interinstitucionales y redes de colaboración, facilitando el acceso a fondos de investigación y la movilidad académica. Finalmente, se debe garantizar una política pública de inclusión educativa que permita a estas universidades fortalecer sus capacidades a través de alianzas estratégicas con otras instituciones nacionales e internacionales, fomentando la cooperación y el intercambio académico.

13) PROCESO DE CREACIÓN DE NUEVAS SEDES Y EXPANSIÓN DE INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR A OTRAS ZONAS GEOGRÁFICAS.

Ruta jurídica detallada y argumentada para la constitución de UNIPROPIA.

Requisitos para la modificación sobre condiciones de calidad de carácter institucional y de programa.

Según lo contemplado en el artículo 65 de la ley 30 de 1992, el cual establece que es competencia del respectivo consejo superior universitario de las instituciones de Educación Superior, sean estas de orden Nacional, Departamental, Distrital o Municipal, definir las políticas académicas, administrativas, financieras y la planeación institucional; adicionalmente está encargado de expedir y modificar sus estatutos, así como de crear su propio reglamento.

Por lo anterior, una Instrucción de Educción Supero que tenga como intención expandir su oferta institucional y en consecuencia su misionalidad, deberá establecerlo vía acto administrativo expedido por el respectivo Consejo Superior Universitario, en el marco de lo que establezca su reglamento interno.

Según lo expuesto en el artículo 2.5.3.2.10.2. del decreto ley 1017 de 2015, cuando la institución disponga de un concepto favorable vigente sobre las condiciones institucionales para la modalidad virtual y/o para uno o varios municipios, distritos, áreas no municipalizadas y/o territorios indígenas, y quiera expandir su oferta académica a nuevas zonas geográficas y/o incluirla en modalidad virtual, deberá notificar al Ministerio de Educación Nacional sobre la modificación, utilizando la herramienta tecnológica o el mecanismo establecido para tal fin, proporcionando la siguiente información:

a) Detalle de la oferta académica en modalidad virtual y/o en los nuevos municipios, distritos, áreas no municipalizadas y/o territorios indígenas donde se planea iniciar la oferta.
b) Evidencia del cumplimiento de las condiciones de calidad establecidas en los artículos 2.5.3.2.3.1.6 a 2.5.3.2.3.1.7 del decreto, tanto para la modalidad virtual como para las nuevas zonas geográficas mencionadas.
c) Aprobación de la modificación por parte del órgano competente de la institución.
d) Aplicación del régimen de transición, en caso de ser necesario.

El trámite administrativo para modificar la oferta académica incluye la revisión de documentos, una visita de verificación por pares académicos, y la emisión de un concepto por parte de la Comisión Nacional Intersectorial de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CONACES), basado en las condiciones de calidad del decreto. Posteriormente, el Ministerio de Educación valida el concepto y lo comunica a la institución. Si el concepto incluye observaciones, se seguirá el procedimiento correspondiente.

El concepto favorable de condiciones institucionales, emitido como resultado de una modificación, no afecta la vigencia original de siete años del concepto favorable de la institución. Además, si la solicitud incluye la modalidad virtual o nuevas zonas geográficas, el concepto podrá ser favorable para algunas áreas y con observaciones para otras.

En cuanto a la modificación del lugar de desarrollo de un programa, si involucra municipios, distritos, áreas no municipalizadas o territorios indígenas sin concepto favorable, la institución debe presentar una solicitud paralela o previa. Sin embargo, este requisito no aplica si la institución o el programa tiene acreditación en alta calidad vigente, o si la modificación es transitoria para incluir ciertos municipios según la Ley 136 de 1994.

Las instituciones habilitadas para ofrecer educación superior, según la Ley 30 de 1992 y la Ley 1188 de 2008, deben adherirse al Sistema de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, conforme a sus modalidades y misión institucional.

Términos jurídicos y fácticos de cada etapa de la ruta jurídica para la constitución de UNIPROPIA.

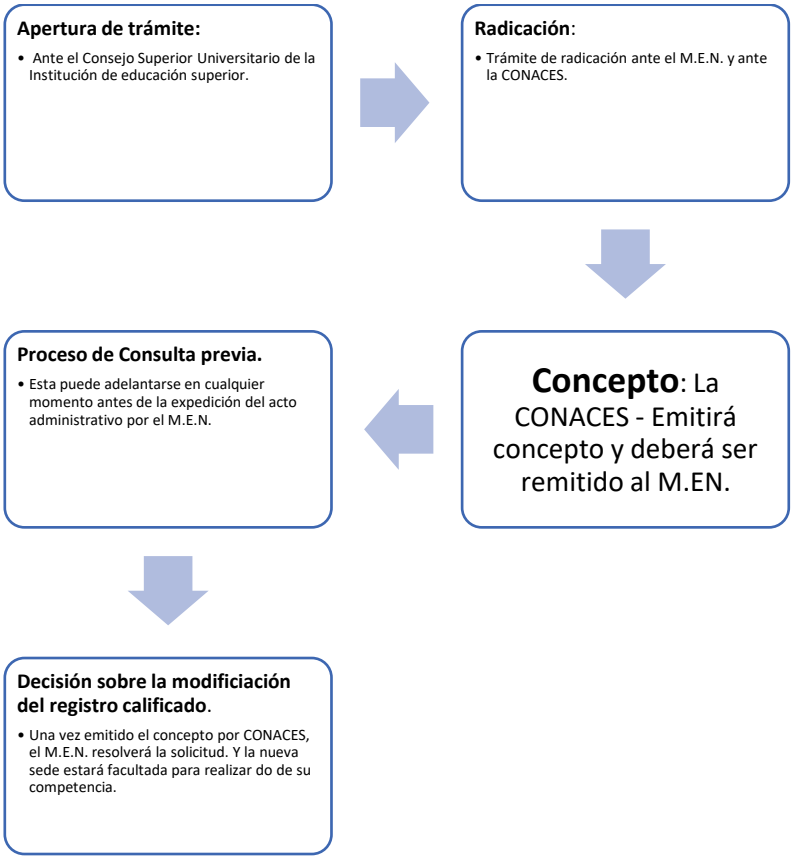
Para realizar una exposición de los términos jurídicos aplicables a las etapas de construcción la sede de una Institución de Educación Superior, es necesario tener observancia del artículo 28 y subsiguientes de la ley 30 de 1992, que contempla la autonomía universitaria, dado que, dentro del respectivo reglamento interno, se establece el proceso que debe surtir un proyecto de acto administrativo para ser expedido por el Consejo Superior Universitario, de cara a la creación de la nueva sede.

Posteriormente, la Institución de Educación Superior luego de reunir los requisitos contemplados en el decreto ley 1075 de 2015 y anteriormente expuestos, radicará al M.E.N. y a la Comisión Nacional Intersectorial de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CONACES).

Posteriormente, el Ministerio de Educación valida el concepto y lo comunica a la institución.

Es necesario tener presente que, en concordancia con el decreto 1372 de 2018 que regula el Espacio Nacional de Consulta Previa, se dispone que todos las medidas legislativas y administrativas de carácter general, susceptibles de afectar directamente a las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras rurales y urbanas del país, deben ser consultadas de cara a garantizar la participación efectiva de estas comunidades.

Ruta graficada



Desafíos normativos y procedimentales para la constitución de UNIPROPIA.

La conformación de una nueva sede de una institución de educación superior existente enfrenta diversos desafíos jurídicos relacionados con el cumplimiento de la normativa vigente. De acuerdo con el artículo 65 de la Ley 30 de 1992, el Consejo Superior Universitario debe definir las políticas académicas, administrativas y financieras, así como expedir los actos administrativos necesarios para la expansión institucional.

Cualquier modificación que implique la creación de una nueva sede o la inclusión de nuevas zonas geográficas debe ser aprobada a través de un acto

administrativo emitido por dicho consejo superior, en conformidad con el reglamento interno de la institución.

Además, según el Decreto 1075 de 2015, si la institución desea expandir su oferta académica a nuevas zonas o modalidades, debe notificar al Ministerio de Educación Nacional, presentar evidencia del cumplimiento de las condiciones de calidad y obtener la aprobación del órgano competente.

Este proceso administrativo incluye la revisión de documentos, la visita de verificación por parte de pares académicos y la emisión de un concepto por parte de la Comisión Nacional Intersectorial de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CONACES). Las instituciones también deben garantizar que la modificación no afecte la vigencia del concepto favorable de condiciones institucionales, que generalmente tiene una duración de siete años. El procedimiento se complica aún más cuando se deben incluir municipios o territorios sin concepto favorable, requiriendo la presentación de solicitudes paralelas o previas, salvo en ciertos casos de acreditación en alta calidad o modificaciones transitorias.

Adicionalmente es necesario aclarar que la autonomía universitaria estará garantizada ante el respectivo Consejo superior Universitario y la nueva sede deberá estar ajustada a las disposiciones establecidas en los estatutos generales de la Institución de Educación Superior.

14) ENFOQUES JURÍDICOS Y PROCEDIMENTALES PARA ABORDAR LOS DESAFÍOS NORMATIVOS Y PROCEDIMENTALES.

Para superar los desafíos jurídicos en la conformación de una nueva sede de una institución de educación superior existente, es fundamental seguir un proceso administrativo claro y alineado con la normativa vigente. En primer lugar, el Consejo Superior Universitario debe emitir los actos administrativos correspondientes, conforme al artículo 65 de la Ley 30 de 1992, asegurando que todas las modificaciones sean aprobadas de acuerdo con el reglamento interno de la institución.

Además, como lo estipula el Decreto 1075 de 2015, se debe notificar al Ministerio de Educación Nacional sobre la expansión de la oferta académica, cumpliendo con las condiciones de calidad y obteniendo la validación del órgano competente. Para agilizar este proceso, se recomienda la preparación adecuada de la documentación requerida, incluyendo la evidencia del cumplimiento de las condiciones de calidad y la coordinación con la Comisión Nacional Intersectorial de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CONACES) para la verificación y el concepto correspondiente. En casos donde se planeen incluir municipios o territorios sin concepto favorable, se debe presentar una solicitud paralela o previa, exceptuando situaciones de acreditación en alta calidad o modificaciones transitorias.

Finalmente, la autonomía universitaria debe ser respetada y garantizada, y la nueva sede debe ajustarse a las disposiciones de los estatutos de la institución para evitar conflictos legales y asegurar el cumplimiento de los principios fundamentales de la educación superior.

15. CONCLUSIONES

En cuanto a la creación de I.E.S. de orden territorial (municipal, departamental y distrital) para el pueblo negro, afrocolombiano, raizal y palenquero enfrenta varios desafíos, muchos de ellos similares a los que enfrentan las Instituciones de Educación Superior, pero con mayor magnitud. Entre estos desafíos se destacan la posible oferta académica limitada, la falta de centros de investigación y servicios de apoyo, lo cual dificulta la implementación de una educación que responda a las variadas necesidades culturales y territoriales de estas comunidades, considerando su diversidad. Además, la influencia de los gobiernos locales podría restringir la autonomía de estas universidades en áreas clave como la administración, el currículo y los enfoques pedagógicos, lo que pondría en riesgo el respeto por las particularidades culturales de estos pueblos. También se suman el posible bajo reconocimiento y prestigio a nivel nacional e internacional, lo anterior por falta de recursos, lo que limitaría las oportunidades de movilidad académica, acceso a fondos de investigación y la formación de alianzas estratégicas, así como la dificultad para establecer redes de colaboración debido a los limitados recursos y la ubicación geográfica de estas universidades.

Es crucial implementar una reforma legislativa que asegure un marco normativo claro, promoviendo la autonomía universitaria y permitiendo que las universidades definan sus propios enfoques pedagógicos y curriculares, siempre respetando las particularidades culturales de estas comunidades. Asimismo, es importante establecer incentivos económicos y fiscales que apoyen la construcción de infraestructura, la diversificación de programas académicos y la creación de centros de investigación adaptados a las necesidades culturales y territoriales. También se debe trabajar en el reconocimiento nacional e internacional de estas universidades, facilitando acuerdos interinstitucionales y redes de colaboración que

favorezcan el acceso a fondos de investigación y la movilidad académica. Por último, es necesario garantizar una política pública de inclusión educativa que fortalezca estas universidades a través de alianzas estratégicas con otras instituciones, fomentando la cooperación y el intercambio académico.

Aunque se puede explorar la creación de una nueva sede de una I.E.S. ya existente, esta no cuenta contaría con la autonomía suficiente para establecer estrategias pedagógicas plenamente autónomas. Pero esta ruta simplificaría muchos trámites administrativos y políticos, de contarse con el apoyo y aprobación de los integrantes del Consejo Superior Universitario de la respectiva Institución.

Adicionalmente, la construcción de una Institución de Educación Superior con enfoque diferencial étnico para pueblos y comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras por medio de un proyecto de ley, afronta diversos retos políticos y procedimentales, como el tener observancia del proceso de consulta previa. En cuanto a la creación de una I.E.S por la vía de un convenio entre autoridad territorial y el M.E.N, también cuenta con algunos desafíos que pueden coincidir con las otras rutas, pero tiene sus retos particulares, entre los que se puede destacar la voluntad política de los gobiernos, que para el presente caso se ha evidenciado la intención de avanzar en este proyecto sumamente necesario para estas comunidades.

En definitiva, la creación de universidades propias para las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, como UNIPROPIA, enfrenta profundos desafíos normativos y procedimentales que exigen una intervención inmediata y decidida por parte del Estado, a fin de salvaguardar los derechos fundamentales de estas comunidades. La ausencia de un marco normativo específico que regule la creación y operación de instituciones de educación superior con enfoque étnico diferencial, ha generado un vacío jurídico que perpetúa la exclusión y limita el acceso efectivo de estas comunidades a la educación superior.

Si bien existen normativas que reconocen los derechos de los pueblos afrocolombianos, como la Ley 70 de 1993 y la Ley 21 de 1991, estas no contemplan directrices claras ni procedimientos precisos para la creación, estructuración, sostenibilidad y operación de universidades con un enfoque que promueva y respete la identidad cultural y los saberes ancestrales de las comunidades afrodescendientes.

16. RECOMENDACIONES

Ante esta situación, es urgente que se impulse la expedición del decreto reglamentario de la Ley 70 de 1993 que contemple la creación de universidades propias para las comunidades étnicas, a partir del ejemplo de UNIPROPIA. Este decreto debe incluir disposiciones claras sobre los procedimientos administrativos, los requisitos para la creación de universidades étnicas y la incorporación de mecanismos de financiación específicos que aseguren la viabilidad económica y operativa de estas instituciones. Además, debe establecerse un fondo especial de apoyo que permita financiar la infraestructura educativa, el desarrollo de programas académicos que respeten los saberes tradicionales de las comunidades afrocolombianas y la formación de personal especializado que comprenda las necesidades y particularidades de estos pueblos y comunidades.

La reglamentación de la Ley 70 de 1993 y la Ley 21 de 1991 debe contemplar también la creación de incentivos normativos y/o fiscales que promuevan la inversión tanto pública como privada en estas universidades, garantizando que puedan operar en condiciones de autonomía étnica y universitaria, sin comprometer su identidad y sus enfoques educativos diferenciados.

Asimismo, la falta de voluntad política para implementar las disposiciones normativas contenidas en la Ley 70 de 1993, en su capítulo VI, y el artículo 26 de la Ley 21 de 1991, es una clara manifestación de la vulneración de los derechos fundamentales de las comunidades afrocolombianas, pues dicha inacción perpetúa su exclusión y discrimina su derecho a acceder a una educación superior que valore su cosmovisión, su identidad cultural y sus conocimientos ancestrales.

Este incumplimiento normativo constituye una omisión grave por parte del Estado, que tiene la obligación constitucional de garantizar el ejercicio pleno de los derechos fundamentales, tales como el derecho a la educación, en condiciones de

igualdad y sin discriminación alguna. Así, corresponde al Estado asegurar que las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras puedan ejercer su derecho a una educación superior que no solo les ofrezca una formación académica integral, sino que también respete, proteja y promueva su diversidad cultural.

En este contexto, es fundamental que el actual gobierno continúe asumiendo la responsabilidad histórica de poner en marcha las estrategias necesarias para la reglamentación efectiva de las leyes mencionadas, de modo que se dé cumplimiento a lo estipulado en la Ley 70 de 1993 y la Ley 21 de 1991.

Para continuar con este proyecto, es fundamental seguir contando con el apoyo del Gobierno Nacional en el marco de su Plan Nacional de Desarrollo Ley 2294 de 2023 - Colombia Potencia Mundial de la Vida -, donde se requiere que continúe con la voluntad de avanzar con acciones significativas que sigan aportando tanto a la materialización de la UNIPROPIA, y ultime los detalles para poner al día al estado colombiano de cara a su responsabilidad histórica de poner en marcha las estrategias necesarias para la reglamentación efectiva de Ley 70 de 1993 y la Ley 21 de 1991 articulándolas con la ley 30 de 1992 o la que haga sus veces, de modo tal que, se dé cumplimiento a lo estipulado en el bloque de constitucionalidad.

Referencias

Congreso de la República de Colombia. (1991). Ley 21 de 1991, por la cual se aprueba el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes. Diario Oficial. Consultado en: https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=37032

Congreso de la República de Colombia. (1992). Ley 30 de 1992, por la cual se organiza el servicio público de la educación superior. Diario Oficial. Consultado en: https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=253

Congreso de la República de Colombia. (1993). Ley 70 de 1993, por la cual se reconocen los derechos de las comunidades negras en Colombia y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial. Consultado en: https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=7388

Congreso de la República de Colombia. (1994). Ley 115 de 1994, por la cual se expide la ley general de educación. Diario Oficial. Consultado en: https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=292

Congreso de la República de Colombia. (1994). Ley 136 de 1994, por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios. Diario Oficial. Consultado en: https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=329#71

Congreso de la República de Colombia. (2008). Ley 1188 de 2008, por la cual se modifican algunas disposiciones del Sistema de Educación Superior. Diario Oficial. Consultado en: https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=30009

Congreso de la República de Colombia. (2011). Ley 1437 de 2011: Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Diario Oficial. Consultado en: https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=41249

Congreso de la República de Colombia. (2013). Ley 1617 de 2013 por medio de la cual se dictan disposiciones para la creación de nuevas entidades públicas y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial No. 48.037. Consultado en: https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=51601

Congreso de la República de Colombia. (2015). Decreto 1075 de 2015, por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación. Diario Oficial. Consultado en: https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=77913

Congreso de la República de Colombia. (2022). Ley 2200 de 2022, por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los departamentos. Diario Oficial. Consultado en: https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=177869

Constitución política de Colombia. (1991). publicada en la Gaceta Constitucional No. 116 de 20 de julio de 1991. Consultado en: https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=4125

Corte Constitucional de Colombia. (1994). Sentencia C-410/94 (Magistrado ponente: Carlos Gaviria Díaz). Consultado en: https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1994/c-410-94.htm

Corte Constitucional de Colombia. (2007). Sentencia C-208/07 Magistrado Ponente: Dr. Rodrigo Escobar Gil. Consultado en: https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2007/c-208-07.htm

Corte Constitucional de Colombia. (2014). Sentencia C-178/14 (Magistrado ponente: Iván Humberto Escrucería Mayolo). Consultado en: https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/SU354-17.htm

Corte Constitucional de Colombia. (2014). Sentencia C-415 de 2014 (Magistrado ponente: Alberto Rojas Ríos). Consultado en: https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/C-415-14.htm

Corte Constitucional de Colombia. (2022). Sentencia C-189/22, por la cual se declara la exequibilidad de ciertos apartes de la Ley 1955 de 2019 (Magistrado Ponente: Alberto Rojas Ríos). Consultado en: https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2022/C-189-22.htm#:~:text=85.,a%20estos%20colectivos%5B36%5D.&text=87.,los%20pueblos%20ind%C3%ADgenas%20y%20tribales

Corte Constitucional de Colombia. (2022). Sentencia T-276/22. M.P. (Magistrado Ponente) José Fernando Reyes Cuartas. Consultado en: https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2022/T-276-22.htm

Ministerio de Educación Nacional. (1995). Decreto 1745 de 1995, por el cual se regula la organización y funcionamiento de las universidades y demás instituciones de educación superior en Colombia. Diario Oficial No. 42.806. https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=7389#:~:text=%22Por%20el%20cual%20se%20reglamenta,y%20se%20dictan%20otras%20disposiciones%22

Organización de los Estados Americanos. (1969). Convención Americana sobre Derechos Humanos. Consultado en: https://www.corteidh.or.cr/tablas/17229a.pdf

Organización de los Estados Americanos. (2013). Convención Interamericana contra Toda Forma de Discriminación e Intolerancia. Consultado en:

https://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/tratados_multilaterales_interamericanos_A-69_discriminacion_intolerancia.pdf

Organización Internacional del Trabajo. (1989). Convenio 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes. Consultado en: https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/convenio%20169%20de%20la%20oit.%20sobre%20pueblos%20indigenas%20y%20tribales%20en%20paises%20independientes.php

Presidencia de la República de Colombia. (1998). Decreto 1122 de 1998, por el cual se expiden normas para el desarrollo de la Cátedra de Estudios Afrocolombianos en todos los establecimientos de educación formal del país y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial No. 43.328. Consultado en: https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=1498

Presidencia de la República de Colombia. (2015). Decreto 1081 de 2015: Por medio del cual se expide el Decreto Reglamentario Único del Sector Presidencia de la República. Consultado en: https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=73593

Presidencia de la República de Colombia. (2018). Decreto presidencial 1372 de 2018 por el cual se adiciona al Decreto 1066 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior, para regular el Espacio Nacional de Consulta Previa de las medidas legislativas y administrativas de carácter general, susceptibles de afectar directamente a las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras. Consultado en: https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=87801